

**REGLAMENTO DE LA COMISION MIXTA DE CONCILIACION Y
RESOLUCION DE CONFLICTOS DEL PERSONAL ACADEMICO DE LA
U.A.CH.**

**CAPITULO I
DE LA INTEGRACION**

ARTICULO 1°. El presente Reglamento se establece en cumplimiento del Convenio celebrado por el Sindicato del Personal Académico de la Universidad Autónoma de Chihuahua y la Universidad Autónoma de Chihuahua de fecha 18 de marzo de 1986, específicamente en su Cláusula Octava, y tiene por objeto determinar la estructura, funcionamiento y competencia de la Comisión Mixta de Conciliación y Resolución de Conflictos del Personal Académico de la Universidad Autónoma de Chihuahua.

ARTICULO 2°. La Comisión estará integrada por dos representantes de la Universidad Autónoma de Chihuahua y dos representantes del Sindicato del Personal Académico de la Universidad Autónoma de Chihuahua, así como un número igual de suplentes más un tercero en discordia, que se le denominará árbitro, que será designado cuando ambas representaciones lo soliciten.

ARTICULO 3°. El Reglamento y todas las disposiciones y acuerdos que de esta Comisión emanen, deberán apegarse al Contrato Colectivo de Trabajo, a la Ley Federal de Trabajo y a las disposiciones legales universitarias.

ARTICULO 4°. Tanto la Universidad como el S.P.A.U.A.CH. podrán cambiar a sus respectivos representantes. La comunicación al resto de la Comisión Mixta nombrando o designando el sustituto, se hará formalmente por escrito en un lapso no mayor de cinco días hábiles, contados a partir de la fecha de la remoción.

**CAPITULO II
DE LA COMPETENCIA**

ARTICULO 5°. Corresponde a la Comisión:

1. Conocer y resolver sobre las inconformidades que presenten los trabajadores académicos con respecto a cualquier hecho que modifique su relación de trabajo.
2. En los casos específicos de despido, la Comisión estará facultada para conocer y resolver sobre las inconformidades relativas, salvo que se trate de despidos originados por faltas de probidad y honradez o por faltas que por su propia naturaleza o por las circunstancias especiales que concurren en el caso, sean conocidas en el momento mismo en que se realicen.

ARTICULO 6°. Las inconformidades, consultas, comunicaciones u oficios que se dirijan a la Comisión y que no sean de su competencia, previo acuerdo expreso de la última se turnarán a los órganos a que corresponda su conocimiento, con aviso simultáneo a los interesados, o bien, serán devueltos a los promoventes si así procediere.

CAPITULO III DEL FUNCIONAMIENTO

ARTICULO 7°. La Comisión es autónoma en su funcionamiento.

ARTICULO 8°. La Comisión sesionará válidamente cuando concurren la totalidad de representantes propietarios del Sindicato y la Universidad o sus suplentes.

ARTICULO 9°. Las sesiones de la Comisión serán ordinarias y extraordinarias. Las ordinarias se efectuarán el primer miércoles de cada mes a las 17:30 horas, en el lugar que acuerden las partes, y tendrán una duración máxima de dos horas, salvo acuerdo en contrario de ambas representaciones.

ARTICULO 10°. Las sesiones extraordinarias podrán ser convocadas por cualquiera de las partes, dando aviso por escrito a la otra, por lo menos con dos días hábiles de anticipación, y expresando el motivo y los asuntos a tratar, en cualquier caso habrá las sesiones que acuerden las partes, las cuales se llevarán a cabo en días y horas hábiles, salvo acuerdo en contrario.

ARTICULO 11°. Las sesiones de la Comisión serán privadas, la Comisión podrá solicitar la comparecencia de las partes, asesorarse o auxiliarse de la manera que estime conveniente y cualquiera de las representaciones tendrá derecho a nombrar un asesor para el caso concreto con voz, pero sin voto. La Comisión, en caso de estimarlo necesario, solicitará a la dependencia señalada como responsable, la información escrita adicional que se requiera para poder formarse una opinión mas completa sobre el asunto.

ARTICULO 12° . La Comisión contará con un Secretario permanente, que será auxiliar de la misma y que tendrá las funciones de recibir, foliar y clasificar la correspondencia, formular proyectos de trámite y resolución, levantar actas de cada sesión autorizándolas con su firma, entregando copia a cada una de las partes, estando facultado para que en auxilio de la Comisión notifique a las partes los acuerdos y resoluciones que ésta emita.

ARTICULO 13°. La Comisión tendrá un archivo que se encontrará en el local que para el efecto se le asigne y podrá ser consultado por cualquiera de los integrantes de la comisión, en cualquier momento.

CAPITULO IV DE LAS RESOLUCIONES

ARTICULO 14°. Los acuerdos y resoluciones de la Comisión serán notificados a las partes en el mismo día que se dicten si concurren al local de la Comisión o en el domicilio señalado para tal efecto, por escrito.

ARTICULO 15°. La notificación de la resolución definitiva al interesado deberá efectuarse en un plazo no mayor de dos días contados a partir de la fecha de la resolución.

ARTICULO 16°. Los acuerdos y resoluciones serán tomadas por acuerdo de ambas representaciones, y en caso de empate, el árbitro tendrá voto de calidad.

ARTICULO 17°. Si la resolución de ésta comisión Mixta favorece al trabajador académico, la U.A.CH. deberá dar cumplimiento inmediato a la resolución, satisfaciéndola administrativamente en todas sus partes.

ARTICULO 18°. En caso de que el trabajador académico estime que en la resolución se lesionan sus derechos, podrá ejercitar sus acciones ante la Junta Local de Conciliación y Arbitraje.

CAPITULO V DEL PROCEDIMIENTO

ARTICULO 19°. Para que esta comisión conozca de los asuntos de competencia, el interesado, directamente o por conducto del S.P.A.U.A.CH., presentará por triplicado escrito firmado, proporcionando los datos siguientes:

- a). Nombre y domicilio del promovente para oír notificaciones y recibir documentos.
- b). Categoría y empleo que desempeña.
- c). Dependencia o dependencias de adscripción.
- d). Organo o autoridad contra la cual se inconforma.
- e). Acto impugnado.
- f). Relación sucinta de los hechos y explicación que motiva su petición.
- g). Las pruebas que obren en su poder, relativas a acreditar los actos impugnados.

ARTICULO 20°. El escrito del interesado deberá presentarse dentro de un término de diez días hábiles, que se contarán a partir del día siguiente, en el cual el interesado o S.P.A.U.A.CH. tengan conocimiento del acto a impugnar o hayan sido notificados por escrito de los resultados que consideren impugnables.

ARTICULO 21°. El Secretario permanente de la comisión hará constar la fecha y hora en que se reciba el escrito, devolviendo una copia sellada del mismo y formará el expediente respectivo, debiéndolo turnar a estudio.

ARTICULO 22°. La Comisión se avocará al conocimiento del recurso, y si procede, mandará admitir lo a trámite corriéndole traslado al órgano o autoridad contra la cual se inconforma, para que en el término de cinco días hábiles conteste y ofrezca las pruebas que justifiquen su determinación, en caso de no producir el informe y pruebas en el término señalado, se tendrán por ciertos los hechos impugnados, resolviéndose lo que sea procedente.

ARTICULO 23°. Recibido el escrito de contestación de la autoridad recurrida y aportadas las pruebas, se fijará fecha para la celebración de la audiencia respectiva, en la cual se recibirán las pruebas ofrecidas por las partes.

a). En la audiencia el inconforme podrá completar sus pruebas, siempre que se relacionen con los puntos controvertidos y la Comisión podrá ordenar diligencias para mejor proveer, dándose vista a la autoridad señalada como responsable para que amplíe su ofrecimiento.

b). En la audiencia se recibirán los alegatos de las partes, pudiendo hacerlo en forma oral en un periodo máximo de 15 minutos, o por escrito. Las partes podrán solicitar a la comisión presentar los por escrito, en cuyo caso se concederá un término de tres días improrrogables para tal efecto.

c). Cerrado el periodo de alegatos, el Secretario procederá a verificar que se haya agotado el procedimiento, turnándose el asunto a resolución, la cual deberá dictarse en un término de 10 días.

d). Los integrantes de la Comisión podrán formular proyectos de resolución, los que previa discusión y acuerdo en su caso, constituirán la resolución definitiva, en caso de desacuerdo se recurrirá al árbitro, quien fungirá como tercero en discordia.

CAPITULO VI DE LAS REFORMAS Y ADICIONES

ARTICULO 24°. El presente Reglamento solo podrá reformarse mediante convenio que a futuro celebren la U.A.CH. y el S.P.A.U.A.CH.

ARTICULO 25°. Las reformas al presente Reglamento podrán ser planteadas por cualquiera de los representantes y serán formuladas por escrito, comunicándolas a la otra representación para que emita su opinión en un plazo no mayor de 10 días.

TRANSITORIO

ARTICULO UNICO.- Este Reglamento entrará en vigor a partir del día siguiente de su depósito ante la Junta de Conciliación y Arbitraje.

POR LA UNIVERSIDAD AUTONOMA DE CHIHUAHUA
DR. CARLOS OCHOA ORTEGA
RECTOR

LIC. HECTOR HERNANDEZ VARELA
SECRETARIO GENERAL

POR EL S.P.A.U.A.CH.

LIC. JOSE ARMANDO VALVERDE B.
SECRETARIO GENERAL,

LIC. RAUL LUJAN PANTOJA
SRIO. ASUNTOS LABORALES

Registrado el día junio de 1989.